

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO seguido por: BANCO BBVA COLOMBIA
contra: ALFONSO JESÚS RESTREPO BUILES.
RAD: 204004089001-2015-00320-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y considerarlo procedente accederá a la petición obrante a folio 62 del expediente.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.

TERCERO: Desglóse el pagare únicamente a favor del demandado de conformidad con lo normado el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ofíciase de conformidad y archívese el expediente.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

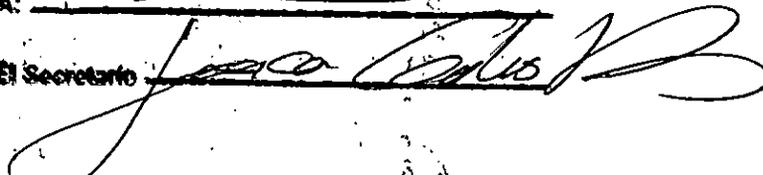
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 27-08-2020

Se notifica por estado No. 043

del 28-08-2020

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
contra: JORGE MARIO MESA ACUÑA.
RAD: 204004089001-2017-00640-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante en el que solicita se designe curador Ad-litem al señor JORGE MARIO MESA ACUÑA, de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P., Así las cosas, observando el despacho que lo solicitado es lo procesalmente viable,

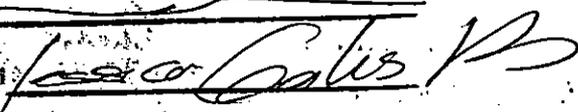
RESUELVE

1. Desígnese como Curador Ad-Litem del demandado JORGE MARIO MESA ACUÑA, de la Lista de Auxiliares de la justicia con los que cuenta esta agencia judicial, a la doctora LUISANA SANCHEZ PACHECO, obedeciendo a lo dispuesto por la ley procesal civil.
2. Comuníqueseles su designación conforme a la ley, una vez aceptado el mismo, notifíquesele el auto de fecha Tres (03) de Abril de Dos mil Dieciocho (2018), proferido por este juzgado, mediante el cual se admitió la demanda en su contra, dentro del proceso del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CÉSAR

El auto de fecha 27-08-2020
Se notifica por estado No. 043
del 28-08-2020
A: _____
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra: MILTON JOSÉ SIERRA SANCHEZ.

RAD: 204004089001-2017-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante en el que solicita se designe curador Ad-litem al señor MILTON JOSÉ SIERRA SANCHEZ, de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P., Así las cosas, observando el despacho que lo solicitado es lo procesalmente viable,

RESUELVE

1. Designese como Curador Ad-Litem del demandado MILTON JOSÉ SIERRA SANCHEZ, de la Lista de Auxiliares de la justicia con los que cuenta esta agencia judicial, a la doctora LUISANA SANCHEZ PACHECO, obedeciendo a lo dispuesto por la ley procesal civil.
2. Comuníqueseles su designación conforme a la ley, una vez aceptado el mismo, notifíquesele el auto de fecha Treinta (30) de Enero de Dos mil Dieciséis (2016), proferido por este juzgado, mediante el cual se admitió la demanda en su contra, dentro del proceso del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 27-08-2020

Se notifica por estado No. 043

del 28-08-2020

A: _____

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibérico-Cesar, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación. 204004089001-2018-00702-00

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante. BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado. GERMAN DARÍO ZARATE DÍAZ

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que el señor GERMAN DARÍO ZARATE DIAZ, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 19 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., pues de ello da cuenta los documentos obrantes a folios 32 a 39 del expediente.

Ahora bien, el citado demandado no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., disposición que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que esta esta agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Corolario de lo anterior se,

RESUELVE

- 1.-Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra GERMAN DARÍO ZARATE DÍAZ y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA.
- 2.- Ínstese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3.- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por secretaria

4.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$4.588.240.09.

5.- Decrétese el avalúo y remite de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

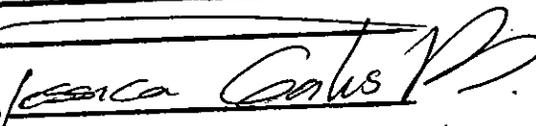
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 27-08-2020

Se notifica por estado No. 043

del 28-08-2020

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibérico-Cesar, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación. 204004089001-2013-00519-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado. CRISTOBAL PEÑA LAZARO

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del banco BBVA COLOMBIA, presenta el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado, el despacho ordenará correr traslado del mismo por el termino de diez (10) días a fin de que los interesados presenten sus observaciones, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P..

Colorario de lo anterior se,

RESUELVE

1.-Corrase traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante, por el termino de diez (10) días a fin de que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

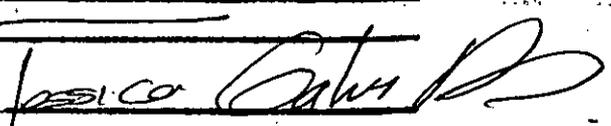

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 27-08-2020

Se notifica por estado No. 043

del 28-08-2020

A:
El Secretario 

Escaneado con CamScanner